



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|              |                                                                |
|--------------|----------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2021-00046-00                                  |
| DEMANDANTE:  | JULIAN ANDRES MOJICA HERNANDEZ                                 |
| DEMANDADO:   | LA DIRECCION DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL |

Se decide sobre la admisión de la demanda de tutela y la solicitud de medida provisional presentada por el señor JULIAN ANDRES MOJICA HERNANDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL.**, por violación a los derechos fundamentales a la salud, la vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

Como medida provisional, solicitó *“dada la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL desde el auto admisorio de la tutela que LA DIRECCION DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL autoricen inmediatamente realizar el tratamiento médico por la patología de LEISHMANIASIS al señor JULIAN ANDRES MOJICA HERNANDEZ.”*

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispuso que desde la presentación de la solicitud, a petición de parte o de oficio, el Juez podrá decretar medidas provisionales, cuando lo considere necesario y urgente para la protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que para que se decrete las medidas provisionales, se deben reunir ciertos requisitos<sup>1</sup>, a saber:

(i) Que las medidas estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.

<sup>1</sup>Ver Autos 031 de 1994 ((MP. Jorge Arango Mejía), 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 041 A de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 049 de 1995 (Carlos Gaviria Díaz), 166 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda) y 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto). En dichos autos, la Corte ordenó, como medida provisional, la suspensión de las decisiones judiciales de tutela objeto de revisión. Ver también, Auto del 17 de marzo de 2010, Referencia: Expediente 2483488.

- (ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.
- (iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.
- (iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Ahora bien, las medidas provisionales, en principio, están dirigidas a obtener la protección del derecho fundamental invocado por la parte accionante, mediante la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho.

Para el caso en concreto, el señor JULIAN ANDRES MOJICA HERNANDEZ, solicita la medida provisional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud y la vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana presuntamente violados por la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL- MEDICINA LABORAL.

Refiere el accionante, que fue vinculado al Ejército Nacional de Colombia prestando su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia, en calidad de soldado regular, desde el día 17 de agosto de 2019, en el Batallón Antonio Ricaurte de la Ciudad de Bucaramanga, siendo evacuado el día 29 de enero de 2021 y durante la prestación del servicio militar obligatorio, sufrió Leishmaniasis, según consta en examen de laboratorio practicado el día 21 de enero de 2021<sup>2</sup>.

CAUSA EXTERNA:  
Enfermedad general

MOTIVO DE CONSULTA:  
PACIENTE QUIEN INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS, CONSIENTE, ORIENTADO QUIEN SOLICITA EL CERTIFICADO DE AISLAMIENTO PARA PODER INICIAR TRATAMIENTO DE LEISHMANIASIS

REMITIDO:  
No

ESTADO DE CONCIENCIA:  
ALERTA

ALIENTO ALCOHOL  
No

ARRIBO A URGENCIAS:  
Por sus propios medios

CONDICION DE ARIBO:  
PRIORIDAD:  
V - El paciente presenta una condición clínica relacionada con problemas agudos o crónicos sin evidencia de deterioro que comprometa el estado general de paciente y no representa un riesgo evidente para la vida o la funcionalidad de miembro u órgano.

OBSERVACIONES:  
no registra

PROFESIONAL DE LA SALUD:  
JADY PAOLA FORERO VASQUEZ

NÚMERO DE REGISTRO:  
12761

| EXAMEN FISICO          |                                                                                |
|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| CUELLO:                | Normal                                                                         |
| PIEL Y FANERAS:        | ecema cutáneo en zona inguinal bilateral con signos de rascado.                |
| EXAMEN NEUROLÓGICO:    | Normal                                                                         |
| OROFARINGE:            | Normal                                                                         |
| TACTO RECTAL:          | Normal                                                                         |
| ABDOMEN:               | no signos de abdomen agudo no masas no megalias, ruidos intestinales normales. |
| CONDICIONES GÉNERALES: | Buenas condiciones generales.                                                  |
| EXTREMIDADES:          | No edema, pulsos normales.                                                     |
| TÓRAX:                 | No signos de dificultad para respirar                                          |
| CABEZA Y CRÁNEO:       | Normal                                                                         |
| EXAMEN GENITOURINARIO: | Normal                                                                         |
| EXAMEN MENTAL:         | Normal                                                                         |
| MAMAS:                 | Normal                                                                         |
| NARIZ:                 | Normal                                                                         |
| OJOS:                  | Normal                                                                         |
| OÍDOS:                 | Normal                                                                         |

REVISION POR SISTEMAS

<sup>2</sup> Folio 19 expediente digital

Mediante petición de fecha 11 de Febrero de 2021, solicitó al Director del Dispensario Médico de Bucaramanga de manera prioritaria realizar el tratamiento médico por Leishmaniasis y en Oficio de fecha 12 de febrero de 2020, la Directora del Dispensario Médico de Bucaramanga, le comunicó que verificado el Sistema de Salud de la Fuerza se encuentra registrado en estado provisional en virtud de la novedad “vencimiento de la vigencia de afiliación” por culminación de la prestación del servicio por lo que conforme a la normatividad interna del Sistema se encuentra habilitado exclusivamente en estado provisional para recibir atención médica por urgencias, por lo que no se encuentra habilitado este nivel de atención para autorizar el inicio del tratamiento por Leishmaniasis.

El día 17 de febrero de 2021, se envió por correo electrónico a la Dirección de Sanidad del Ejército, petición con el fin de solicitar se active en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, pero a la fecha la Dirección de Sanidad no ha dado respuesta a la petición enviada, en el sentido de realizar la activación de sus servicios médicos, para iniciar de manera prioritaria tratamiento por la patología de Leishmaniasis y cada vez que lo ha solicitado, le han negado el servicio, poniendo en riesgo sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna, la seguridad social, entre otros, pues el accionante es una persona de escasos recursos económicos y a la fecha no se encuentra afiliado a ninguna E.P.S., por lo tanto no se encuentra recibiendo ninguna clase de tratamiento médico; actualmente se encuentra desempleado y no obtiene ingresos económicos de ninguna índole, por lo cual le es imposible pagar un tratamiento de manera particular.

De conformidad con lo expuesto, para esta sede Judicial el diagnóstico de los médicos tratantes efectuado al actor, habida consideración sus padecimientos de salud, es claro en determinar que es un paciente que actualmente se encuentra desvinculado al sistema de salud en el Ejército Nacional así como tampoco se encuentra afiliado a una EPS y que a causa de su padecimiento, y la falta de tratamiento, puede ocasionarle la expansión de aquella en su organismo, por ser una enfermedad cutánea, haciendo más gravosa su salud, toda vez que las llagas están afectando partes de su pie izquierdo<sup>3</sup>, situación que podría poner en riesgo su organismo.

Sobre la Leishmaniasis, la OMS<sup>4</sup> se ha referido de la siguiente forma:

---

<sup>3</sup> Folio 30 expediente digital

<sup>4</sup> <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/leishmaniasis>

#### **“...Diagnóstico y tratamiento**

*El diagnóstico de la leishmaniasis visceral se realiza mediante la combinación de un examen clínico con pruebas parasitológicas o serológicas (como pruebas de diagnóstico rápido). Las pruebas serológicas tienen un valor limitado en las leishmaniasis cutánea y mucocutánea, formas cuyo diagnóstico se confirma cuando los análisis parasitológicos corroboran las manifestaciones clínicas.*

*El tratamiento de la leishmaniasis depende de varios factores, como la forma de la enfermedad, las afecciones concurrentes, la especie del parásito y la ubicación geográfica. Se trata de una enfermedad que se puede tratar y curar, pero para ello es necesario un sistema inmunitario competente, dado que los medicamentos, por sí solos, no son capaces de eliminar el parásito del organismo. De ahí el riesgo de recidiva en caso de inmunodepresión.*

*Todos los pacientes a quienes se haya diagnosticado leishmaniasis visceral necesitan que se les administre de inmediato un tratamiento completo. En el número 949 de la Serie de Informes Técnicos de la OMS, dedicado a la lucha contra las leishmaniasis, se ofrece información detallada sobre el tratamiento de las diferentes formas de la enfermedad en función de la zona geográfica.*

#### **Prevención y control**

*La prevención y el control de la leishmaniasis requieren una combinación de estrategias de intervención, dado que la transmisión se produce en un sistema biológico complejo que engloba el reservorio humano o animal, el parásito y el flebótomo vector. Las principales estrategias son las siguientes:*

- **El diagnóstico precoz y el tratamiento temprano y eficaz** reducen la prevalencia de la enfermedad y previenen las discapacidades y la muerte porque ayudan a reducir la transmisión y a controlar la **propagación** y la carga de la enfermedad. Actualmente existen fármacos muy eficaces y seguros contra la leishmaniasis, especialmente contra la forma visceral, aunque su uso puede resultar difícil. El acceso a esos medicamentos ha mejorado de forma significativa gracias a un programa de precios negociado por la OMS y a un programa de donación de medicamentos a través de la Organización.
- **La lucha antivectorial** ayuda a reducir o interrumpir la transmisión de la enfermedad al reducir el número de flebotomos. Algunos métodos utilizados son los insecticidas en aerosol, los mosquiteros tratados con insecticida, la gestión del medio ambiente y la protección personal.
- **La vigilancia eficaz de la enfermedad** es importante para su monitorización oportuna y la adopción de medidas durante las epidemias y las situaciones en las que hay una elevada tasa de letalidad a pesar del tratamiento.
- **El control de los reservorios animales** resulta complejo y debe adaptarse a la situación local.
- **Movilización social y fortalecimiento de las alianzas:** la movilización y la formación de las comunidades con intervenciones eficaces para modificar las pautas de comportamiento deben adaptarse siempre al ámbito local. Las alianzas y la colaboración con diferentes sectores interesados y otros programas de lucha contra enfermedades transmitidas por vectores son esenciales...”

Aunado a lo expuesto, es evidente que amén de requerir el actor el citado manejo médico, se encuentra en espera y es notorio que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL- MEDICINA LABORAL emitiera un pronunciamiento al respecto.

En ese orden, el citado escenario orilla a concluir que los derechos a salud, la vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana se encuentran en entre dicho, no solo la de él, sino la de la comunidad, algo que extraña ostensiblemente del actuar de una Entidad del Estado, en consecuencia, se **DECRETA LA MEDIDA PROVISIONAL**, de conformidad a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, por lo que se **ORDENA** para que en el término improrrogable de **tres (03) horas** a la **DIRECCION DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL**, autorizar y/o realizar todo lo concerniente a dar inicio al tratamiento médico requerido por la patología de LEISHMANIASIS al señor **JULIAN ANDRES MOJICA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.564.213 expedida en San Vicente de Chucuri, a fin de que se le pueda brindar los cuidados médicos diagnosticados por los médicos tratantes.

Por otra parte, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, y por reunir los requisitos legales, este Despacho **ADMITE** la presente acción de tutela, por lo que ordena:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la solicitud de tutela presentada por señor **JULIAN ANDRES MOJICA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.564.213 expedida en San Vicente de Chucuri, a través de su apoderado judicial, en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL**

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notifíquese personalmente y en forma inmediata al Representante Legal de la **DIRECCION DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL-MEDICINA LABORAL**, o a quien este servidor haya delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Ofíciense** a las accionada, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido.

Todo lo anterior deberá ser remitido en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** **DECRETA LA MEDIDA PROVISIONAL**, de conformidad a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, por lo que se **ORDENA** para que en el término

improrrogable de **TRES (03) HORAS a la DIRECCION DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL- MEDICINA LABORAL.**, autorizar y/o realizar todo lo concerniente a dar inicio al tratamiento médico requerido por la patología de LEISHMANIASIS al señor **JULIAN ANDRES MOJICA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.564.213 expedida en San Vicente de Chucuri, a fin de que se le puedan brindar los cuidados médicos diagnosticados por los médicos tratantes

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA LILIANA GOMEZ RIVERA<sup>5</sup>, identificada con cédula de ciudadanía número 37.711.247 y portadora de la T.P. N° 280.592 del C.S. de la J.

**QUINTO:** Notifíquese a la parte accionante de la decisión adoptada mediante esta providencia, por el medio más eficaz.

**SEXTO:** Por Secretaría, publíquese a través de la página web de la Rama Judicial la admisión de la presente acción de tutela, consignando los datos de las partes y el objeto sucinto de la misma, con el fin de que personas interesadas se puedan hacer parte dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

*ampm*

*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**

---

<sup>5</sup> Folio 09 expediente digital

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68eb3036383875286fa063257eea7e95906d700681a1872c515eacb70a7bc33d

Documento generado en 23/02/2021 01:27:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                     |                                                                  |
|---------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO No.:</b> | <b>11001 -33-35-025-2021-00048-00</b>                            |
| <b>ACCIONANTE:</b>  | <b>JAIME ORTIZ ORJUELA</b>                                       |
| <b>ACCIONADO:</b>   | <b>ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA-<br/>COLPENSIONES</b> |
| <b>ACCIÓN:</b>      | <b>TUTELA</b>                                                    |

**JAIME ORTIZ ORJUELA** actuando en nombre propio instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA - COLPENSIONES**, por violación a los derechos fundamentales de PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL, PROTECCION Y ASITENCIA PARA LA VEJEZ Y VIDA DIGNA.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, y por reunir los requisitos legales, este Despacho **ADMITE** la presente acción de tutela, por lo que ordena:

**Por Secretaría, notifíquese personalmente y en forma inmediata a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA**, o a quien haya delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Oficiese** a la accionada, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiérase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para



efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

Ahora, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia, se advierte que, en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a la accionada informe el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

Por el **medio más eficaz**, notifíquese la decisión a la parte accionante en la dirección que aparece registrada en la acción de tutela.

Por secretaria **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2021-00048-00  
Demandante: JAIME ORTIZ ORJUELA  
Demandado: COLPENSIONES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfbfbad885283c569f5122f9a8bdd68711be0e4ce8541bbe017ae2af03ff134**

Documento generado en 23/02/2021 01:27:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>